



RADICACIÓN: 08001-31-53-005-**2017-0008-00**
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LUIS CARLOS OQUENDO RUBIO
DEMANDADO: ALAIN DAVID HORMECHEA BRUNAL
REFE: ACUMULACION DE DEMANDA EJECUTIVA HIPOTECARIA

SECRETARIA. Señora Jueza, informo que el proceso de la referencia se encuentra para admitir acumulación demanda ejecutiva hipotecaria. Sírvase proveer.

Barranquilla, 13 de noviembre de 2020.

ALFREDO PEÑA NARVÁEZ
Secretario

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD. Barranquilla-Atlántico. Noviembre trece (13) del año Dos Mil Veinte (2020).

Visto el anterior informe secretarial, se procede al estudio de la presente demanda de acumulación presentada por la apoderada dra. ANGELA MARIA HERRERA CABRERA No 55.221.992 y T.P o 146.807 en calidad de apoderada judicial de la COMPAÑERA SUPERSTITE Y HEREDEROS DETERMINADOS DEL FINADO WALTHER ALEXANDER PEREZ SANCHEZ contra JHAN HORMECHEA BRUNAL Y ALAIN DAVID HORMECHEA BRUNAL. Los procesos materia de acumulación son ambos ejecutivos, tiene demandado en común y persiguen los mismos bienes del ejecutado, como lo establece el art 463 y 464 del C G del P., y reúne los requisitos de ley, por lo que se iniciara el trámite correspondiente.

1

En merito de lo anterior, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla.

RESUELVE:

1. Ordénese a los señores ALAIN DAVID HORMECHEA BRUNAL y JHAN HORMECHEA BRUNAL, identificado con la cedula de ciudadanía N° 72.001.023 y 72.144.900 respectivamente a pagar en el término de cinco (05) días a la COMPAÑERA SUPERSTITE Y HEREDEROS DETERMINADOS DEL FINADO WALTHER ALEXANDER PEREZ SANCHEZ, señora YULIANA MARCELA GONZALEZ (compañera supérstite), ALEXANDER PEREZ OSORIO, y los menores KEVIN ESTIBENSON PEREZ GONZALEZ y JERÓNIMO PEREZ GONZALEZ, representados legalmente por su madre la señora YULIANA MARCELA GONZALEZ HERRERA, la siguiente suma de dinero: QUINIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS MCL (\$550,000,000), por concepto de la obligación por capital contenido en el pagare No. 01-01-2016 de 6 de septiembre de 2016. Por valor de los intereses de plazo sobre la anterior suma a la tasa mensual efectiva de 2%. Mas los intereses moratorios sobre la obligación por capital, desde el día 7 de Abril de 2017 hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida.



2. decretese el embargo y secuestro del inmueble hipotecado Lote numero 9 situado en la ciudad de Barranquilla en la banda occidental de la calle 84C entre las carreras 42B y 42D y mide y linda así: NORTE: 38.20 metros y linda con lote No. 10 del mismo bloque SUR: 38 metros y linda con lote No. 8 del mismo bloque. ESTE: 15 metros y linda con calle 84C en medio, con terrenos del bloque No. 13 de la misma urbanización y por el OESTE: 15 metros y linda con lotes No. 15 y 16 del mismo bloque. Dirección Actual del Inmueble Calle 84C No. 42B1-141 de la ciudad de Barranquilla. A este inmueble le corresponde el número de matrícula inmobiliaria 040-18496 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Barranquilla.
3. hacer las ordenaciones que imponen el artículo 463 del C.G.P, por lo que se ordena a suspender el pago a los acreedores y emplazar a todos los que tengan créditos con título de ejecución contra el deudor, para que comparezcan a Hacerlo valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (05) días siguientes, en tal sentido el emplazamiento deberá surtirse por el acreedor que acumulo la demanda mediante inclusión de los dates del proceso en un listado que se publicara en la forma establecida en este código numeral 3°, 4° y 5° del artículo 463 del C.G.P, que reza: *3. Vencido el termino para que comparezcan los acreedores, se adelantara simultáneamente, en cuaderno separado, el trámite de cada demanda, tal como se dispone para la primera; pero si se formulan excepciones se decidirán en una sola sentencia, junto con las propuestas a la primera demanda, si estas no hubieren sido resueltas. 4. Antes de la sentencia o del auto que ordene llevar adelante la ejecución cualquier acreedor podrá solicitar se declare que su crédito goza de determinada causa de preferencia, o se desconozcan otros créditos, mediante escrito en el cual precisara los hechos en que se fundamenta y pedirá las pruebas que estime pertinentes, solicitud que se tramitara como excepción. 5. Cuando fuere el caso, se dictara una sola sentencia que ordene llevar adelante la ejecución respecto de la primera demanda y las acumuladas, y en ella, o en la que decida las excepciones desfavorablemente al ejecutado, se dispondrá: a) Que con el producto del remate de los bienes embargados se paguen los créditos de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial; b) Que el ejecutado pague las costas causadas y que se causen en interés general de los acreedores, y las que correspondan a cada demanda en particular, y c) Que se practique conjuntamente la liquidación de todos los créditos y las costas.*
4. Ordénese los embargos y emplazamientos.
5. De este córrasele traslado a la parte demandada por el termino de 10 días de conformidad con el art 442 del C G del P. y el decreto 806 del 2020.
6. Notifíquese a la parte demandada de este litigio, en la forma prevista en el decreto 806 del 2020.

2



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lo 31

CANDELARIA OBYRNE GUERRERO.

JUEZ

bdpv

	Nº
	173_
Por anotación en estado	—
Notifico el auto anterior	
Barranquilla, 18-11-	_____
2020	_____

ALFREDO PEÑA NARVAEZ	
Secretario	